

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2, y en el Título II de Real Decreto Legislativo2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por las normas reguladoras del mismo contenidas en Real Decreto Legislativo2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales., y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complemente y desarrollen dicha Ley.

Artículo 1º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, siendo causa de privación del aprovechamiento la negativa o resistencia a la constitución del depósito, sin perjuicio de la acción municipal para reintegrarse del costo de las obras o trabajos de reconstrucción o reparación cuando hubieran sido efectuados por el Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.

1



que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º. Exenciones

No se concederá exención o bonificación alguna respecto de las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas, salvo las que resulten derivadas de la aplicación de la legalidad vigente, o de acuerdos o tratados internacionales.

Artículo 4º. Cuota Tributaria

Uno. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

a) Ocupación de la vía pública con mercancías de industrias o comercios:

Categoría de la calle	Cuota/ Mes o fracción/ m² o fracción
En calles de primera categoría	5,59
En calles de segunda categoría	5,05

b) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción y contenedores, escombros, vagones para la recogida y depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos o comercios:

Categoría de la calle	Cuota/ Semana o fracción/ m² o fracción
En calles de primera categoría	1,52
En calles de segunda categoría	1,48

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.

2



c) Ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramientos y otras instalaciones análogas:

Categoría de la calle	Cuota/ Semana o fracción/ m² o fracción
En calles de primera categoría	1,35
En calles de segunda categoría	1,35

d) Ocupación de la vía pública con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos:

Categoría de la calle	Elemento/ mes o fracción
En calles de primera categoría	0,33
En calles de segunda categoría	0,33

Dos. Para la categoría de las calles se estará en lo dispuesto en la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

Artículo 5º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la oportuna licencia.

En otro caso, la obligación de contribuir nace desde el comienzo del aprovechamiento, si se procedió al mismo sin la debida autorización, previo informe que al efecto se emitirá por los Servicios de Inspección Municipal.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.



Artículo 6º Normas de gestión.

Uno. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, siendo independiente con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Dos. La licencia para aprovechamientos en la vía pública deberá ser solicitada mediante escrito en el que se hará constar la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

Artículo 7º. Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan

Artículo 8º. Obligación de pago.

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el P	leno en fecha
comenzará a aplicarse a partir del	, permaneciendo en vigor hasta su
modificación o derogación expresa. En caso de n	nodificación parcial de esta Ordenanza
Fiscal, los artículos no modificados continuarán vig	entes

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.

4